



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Control inmediato de legalidad  
**Radicado No.:** 25000-23-15-000-**2020-02243**-00  
25000-23-15-000-**2020-02244**-00  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA  
**Normas:** Decreto No. 036 del 29 de mayo de 2020  
Decreto No. 037 del 3 de junio de 2020

Los asuntos de la referencia fueron asignados a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad de los Decretos No. 036 del 29 de mayo de 2020, "**[p]or el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Carmen de Carupa**", y 037 del 3 de junio de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 036 DE 2020 (...)**", expedidos por el Alcalde del Municipio de Carmen de Carupa – Cundinamarca.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir los asuntos, de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante los decretos de la referencia el Alcalde de Carmen de Carupa ordenó, entre otros, el aislamiento preventivo inteligente obligatorio de todas las personas habitantes del municipio, desde las 00:00 am del 29 mayo de 2020 hasta las 00:00 a del 1° de julio de 2020.

Así mismo, ordenó el toque de queda en todo el municipio desde el 1° de junio de 2020 hasta nueva orden, el cual "**regirá de lunes a viernes entre las siete de la noche (7:00 p.m.) y las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) (...)**". Dicha decisión fue modificada únicamente en el sentido de que los días serían de lunes a domingo.

Los actos administrativos objeto del presente medio de control fueron expedidos en atención a los Decretos 385 del 12 de marzo, 418 y 420 del 18 de marzo, 457 del 22 de marzo, 531 del 8 abril, 593 y 636 del 24 de abril, 689 del 22 de mayo y 749 del 28 de mayo, todos del año 2020, respectivamente, expedidos por el señor Presidente de la República, y con sujeción al estado de emergencia sanitaria existente por causa del COVID-19.

Por reparto realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca el 5 de mayo de 2020, le correspondió a este Despacho el conocimiento de Decreto 036 de 2020.

Ahora bien, mediante auto del 11 de junio de 2020, el Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Magistrado adscrito a la Subsección "E" de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, remitió a este Despacho el Decreto 037 de 2020 –modificatorio del acto de que trata el párrafo anterior- para que fuera tramitado el respectivo control de legalidad.

Dicho auto se expidió con sujeción a lo decidido en la sesión celebrada el pasado 30 de marzo de 2020, por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se *"señaló que los decretos sometidos a Control Inmediato de Legalidad que modifiquen, adicionen o aclaren aquellos dictados con anterioridad, deben ser conocidos por el Magistrado ponente a quien le correspondió por reparto el decreto que inicialmente fue expedido (destaco)"* (sic).

Así las cosas, se tiene entonces que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al señor Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Observa el Despacho que los actos administrativos de la referencia se fundaron en normas constitucionales y legales que no constituyen desarrollo de los decretos legislativo expedidos en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia en comento, ni ninguno de los decretos expedidos en virtud de dicha declaración, para ser analizados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre su legalidad en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de

carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica**.

Así las cosas, se tiene que cuando el Alcalde del Municipio de Carmen de Carupa profirió los Decretos 036 y 037 del 29 mayo y 3 de junio de 2020, lo hizo con sujeción a normas constitucionales y legales en el marco del ejercicio ordinario como mandatario municipal, más no en desarrollo del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, razón suficiente que impide a esta Corporación Judicial avocar conocimiento para tramitar y decidir en el marco del aludido medio de control lo que en derecho corresponda.

En este punto es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será posible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de tramitar dicho procedimiento sobre los decretos de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto de los Decretos 036 y 037 del 29 de mayo y 3 de junio de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra los aludidos actos administrativos procederán los medios

de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde Municipal de Carmen de Carupa y al Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada